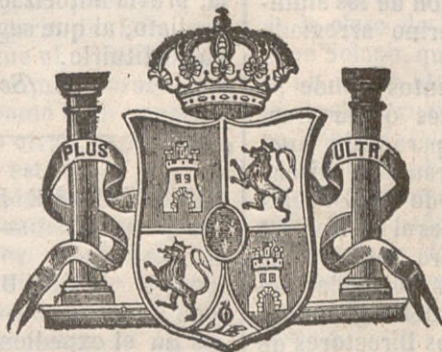


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.
Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico
PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 6 rs. en esta Capital, y 8 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Madrid sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO GENERAL

Para la administracion y régimen de la instruccion pública.

(Continuacion.)

TITULO TERCERO.

DE LAS AUTORIDADES CIVILES Y DE LAS JUNTAS DE INSTRUCCION PUBLICA.

CAPITULO I.

De los Gobernadores de provincia.

Art. 51. Incumbe á los Gobernadores:

1.º Promover la creacion y fomento de las escuelas, Instituto y Biblioteca pública que, segun la ley, ha de haber en la provincia que gobiernen, y de cualesquiera otros establecimientos que convenga erigir atendidas las circunstancias locales; y vigilar porque en todos se cumplan las leyes y reglamentos, poniendo en conocimiento del Rector del distrito ó del Gobierno, segun los casos cuanto adviertan digno de correccion ó reforma: todo como se prescribe por el art. 293 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

2.º Cuidar de que en los presupuestos provinciales y municipales se incluyan, como gastos obligatorios, las sumas necesarias para atender á la Instruccion pública en la forma que previene la ley.

3.º Proponer al Gobierno los individuos seculares de la Junta provincial de Instruccion pública, y nombrar

los de las locales de primera enseñanza.

4.º Convocar y presidir las sesiones de la Junta provincial de Instruccion pública, y presidir las de las locales cuando asista á ellas.

5.º Ejercer las demas atribuciones que les concedan los reglamentos de primera y segunda enseñanza.

CAPITULO II.

De las Juntas provinciales de Instruccion pública.

Art. 52. Los individuos de las Juntas provinciales de Instruccion pública serán nombrados con sujecion á lo dispuesto en los artículos 281 y 284 de la ley. En la de Madrid habrá un representante de cada uno de los Institutos de la capital.

Art. 53. Cada cuatro años se renovará la mitad de los Vocales, pudiendo ser reelegidos indefinidamente. La suerte designará los que han de ser reemplazados en la primera renovacion.

Art. 54. Los que sean Vocales de la Junta en concepto de individuos de alguna Corporacion, serán relevados cuando dejen de pertenecer á ella.

Art. 55. Cuando el Director de un Instituto sea Catedrático, él será quien con este carácter forme parte de la Junta.

Art. 56. El Gobernador nombrará entre los Vocales de la Junta un Vicepresidente; en ausencia de este presidirán las sesiones el Diputado provincial, el Consejero de provincia y el Vocal eclesiástico, por el orden en que van nombrados.

Art. 57. Las Juntas provinciales de Instruccion pública ejercerán las atribuciones que les concede la ley, con sujecion á los Reglamentos de primera y segunda enseñanza.

Art. 58. Las Juntas celebrarán tres sesiones á lo menos cada mes.

Art. 59. No podrán deliberar las Juntas sin la concurrencia de la mayoría de sus Vocales; los asuntos se decidirán á pluralidad de votos, siendo decisivo el del Presidente, en caso de empate.

Art. 60. El Secretario redactará las actas y demas documentos que la Junta acuerde, pero podrá la Corporacion, cuando la índole de un documento lo exija, encomendar su redaccion ó cualquiera de los Vocales.

Art. 61. Firmarán las actas y comunicaciones de la Junta el Presiden

te á quien hiciere sus veces y el Secretario.

Art. 62. Los Secretarios cumplirán ademas las obligaciones que les imponga el Reglamento de primera enseñanza.

Art. 63. En las provincias donde el Gobierno lo crea necesario habrá un escribiente para auxiliar los trabajos de la Secretaria, con el sueldo que le determine en el respectivo presupuesto. Esta plaza será de nombramiento del Gobernador.

Art. 64. El Gobernador proporcionará local para que la Junta celebre sus sesiones, y oficina para la Secretaria, en la cual deberá tener tambien despacho el Inspector de primera enseñanza de la provincia.

CAPITULO III.

De los Alcaldes y de las Juntas locales de primera enseñanza.

Art. 65. Es obligacion de los Alcaldes:

1.º Promover el establecimiento de las Escuelas de primera enseñanza, que segun la ley deba haber en el distrito municipal.

2.º Procurar la ereccion de cualesquiera otros establecimientos de Instruccion pública que convenga crear.

3.º Velar por que en las escuelas de primera enseñanza, así públicas como privadas, y en cualesquiera otros establecimientos de enseñanza que estén á cargo del pueblo, se cumplan las disposiciones superiores.

4.º Cuidar de que en el presupuesto municipal se incluya la suma necesaria para satisfacer las obligaciones del ramo, y de que las cantidades consignadas, se entreguen puntualmente á los que deban percibir las.

5.º Proponer al Gobernador los individuos seculares de la Junta local de primera enseñanza, ateniéndose á lo dispuesto en el art. 287 de la ley de Instruccion pública; y presidir las sesiones de esta Corporacion.

6.º Ejercer las demas atribuciones que le imponga el reglamento de primera enseñanza.

Art. 66. Los Vocales de las Juntas de primera enseñanza se renovarán conforme á lo dispuesto en los artículos 53 y 54 para las provinciales de Instruccion pública.

Art. 67. No podrán ser Vocales de las Juntas de primera enseñanza los Maestros en ejercicio.

Art. 68. Incumbe á las Juntas locales:

1.º Visitar con frecuencia las escuelas, así públicas como privadas, y presidir los exámenes anuales de unas y otras.

2.º Promover la creacion de las que falten para que la primera educacion esté atendida en el distrito municipal como previene la ley.

3.º Dar cuenta á la Junta provincial en los meses de Enero y Julio de cada año de los trabajos hechos y resultados obtenidos durante el semestre anterior.

4.º Deseempeñar en los pueblos que no siendo capital de provincia tengan Instituto, las atribuciones que se indican en el art. 290 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

A las Juntas de estos pueblos pertenecerán los Directores y patronos de aquellos establecimientos.

Art. 69. Las Juntas nombrarán el Vocal que ha de presidir los exámenes mensuales de cada escuela pública, y ademas podrá cualquiera de ellos visitar tanto estas como las privadas, siempre que lo tenga por conveniente.

Art. 70. Las Juntas y sus Vocales se limitarán en las visitas que hagan á observar los resultados que produce el régimen y método que el Maestro tenga establecido; pero no podrán disponer de su propia autoridad que se altere el sistema, limitándose en todo caso á dar cuenta á la Junta provincial de lo que consideren digno de correccion ó reforma.

Art. 71. Si hubiere algun establecimiento de enseñanza á cargo del pueblo, ademas de las escuelas de primera educacion, la Junta local ejercerá, respecto de él, las atribuciones que se determinen al autorizar su creacion.

Art. 72. Las Juntas locales celebrarán sesion á lo menos una vez al mes, y siempre que algun inspector visite las escuelas, para que tenga cumplimiento lo prevenido en el art. 146.

Art. 73. En cuanto al orden en la celebracion de las sesiones, se estará á lo dispuesto para las Juntas provinciales, con la diferencia de que será Secretario el Vocal que la misma Corporacion designe.

Art. 74. Lo prevenido en este capitulo se entenderá con la excepcion que respecto de las Juntas de primera enseñanza de Madrid se establece en el art. 291 de la ley de Instruccion pública.

TITULO IV.

DEL RÉGIMEN INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS.

CAPITULO I.

Del personal administrativo.

Art. 75. Los Jefes y Secretarios de los establecimientos serán nombrados en la forma prescrita por la ley, y tendrán las facultades y obligaciones que se les señalan en este Reglamento general, y en los especiales respectivos.

Art. 76. Los destinos de administradores de los establecimientos sostenidos por el Estado se proveerán con arreglo á lo que se dispone en el título V, cap. 2.º de este Reglamento: los de las escuelas que estén á cargo de los pueblos ó provincias, observándose lo prevenido en el de segunda enseñanza.

Art. 77. Para ser nombrado Oficial primero de la Secretaria general de una Universidad, se requiere ser Licenciado, ó haber obtenido el título equivalente en una carrera superior.

Art. 78. Serán preferidos, en igualdad de circunstancias, para los demas destinos de las Secretarías y administraciones, los Bachilleres en Artes.

Art. 79. Serán atendidos con preferencia en la provision de las plazas de dependientes, los que hayan servido otras inferiores, y los individuos de las clases de tropa del ejército y armada que hayan obtenido la licencia absoluta con buenas notas.

Art. 80. En cuanto á la categoria administrativa, disciplina, disfrute de licencias y percibo de haberes, regirá para los empleados del ramo de Instrucción pública el Real decreto de 18 de Junio de 1852.

CAPITULO II.

De las Secretarías.

Art. 81. El Jefe de cada establecimiento determinará las horas que han de estar abiertas diariamente las Secretarías, no pudiendo bajar de cinco las de Oficina en las generales de las Universidades.

Art. 82. Los Jefes ordenarán del modo que crean mas conveniente, la instruccion de los expedientes, los registros y la colocacion de los documentos del Archivo; pero á fin de que en los puntos más importantes y trascendentales haya la debida uniformidad, se atenderán á las disposiciones siguientes:

1.ª Todas las órdenes de la Superioridad se copiarán por el orden en que se reciben en un libro arreglado al modelo núm. 10, uniéndose los originales á los expedientes en que hayan recaído, ó á los legajos á que correspondan, segun la clasificacion que esté adoptada.

2.ª Se llevará un libro arreglado al modelo núm. 11, en que se registrarán las comunicaciones que se dirijan á la Superioridad; y otro igual, de las órdenes que se expidan á los inferiores, y oficios que se dirijan á otras Autoridades y corporaciones; numerándose las que se registren en uno y otro á contar desde 1.º de Enero de cada año.

3.ª Las actas de las sesiones de los claustros y demas corporaciones instituidas por la ley ó los reglamentos, se copiarán en libros; firmandose por el que haya presidido la sesion y el Secretario, y anotándose al margen el nombre de los Vocales presentes.

4.ª En todos los establecimientos se formarán libros del personal facultativo y administrativo, y se ordenarán los expedientes de los Jefes, Profesores,

empleados y dependientes en la forma prevenida en los artículos 33 y 34.

5.ª Mientras esté abierta la matrícula se hará la inscripcion de los alumnos en un registro interino arreglado al modelo núm. 12.

En los establecimientos donde se estudien varias facultades ó carreras, se llevará un registro para cada una.

Los Rectores remitirán á la Direccion general y los Jefes de las Escuelas superiores y profesionales al Rector del distrito copia del registro interino de matriculas en las épocas señaladas en los artículos 129 y 130 del reglamento de las Universidades. Los Directores de Instituto remitirán este documento en los plazos señalados en los artículos 135 y 136 del reglamento de Segunda enseñanza.

6.ª Terminados los plazos ordinario y extraordinario de la matrícula, se formalizará esta en tantos libros arreglados al modelo núm. 13 como registros interinosse hayan abierto.

7.ª En el libro de matrícula se tomará razon del pago del segundo plazo, de la nota de admisible á exámen, de la calificacion obtenida por el alumno en los ordinarios y extraordinarios, de los premios que gane ó castigos que se le impongan durante el curso y deban, segun el reglamento, constar en su hoja de estudios.

8.ª A cada alumno se le formará su expediente personal, en el que se conservarán originales la solicitud de ingreso en el establecimiento y documentos en cuya virtud se accedió á ella; y se harán las anotaciones de los cursos en que se haya matriculado, asignaturas que haya aprobado, grados que haya recibido, premios que se le hayan adjudicado, y castigos que deban constar en su hoja de estudios.

9.ª Los expedientes de grados y demas títulos periciales y profesionales, se instruirán conforme á lo prescrito en los respectivos reglamentos.

10.ª Las actas de los ejercicios de grados y títulos se redactarán conforme al modelo núm. 14, expresándose al margen los estudios del interesado en la forma que en el propio modelo se indica.

11.ª Se formarán índices de los legajos y documentos existentes en los archivos, para su mas fácil manejo, y para evitar los fraudes que de otro modo pudieran cometerse.

12.ª Todos los libros deberán tener sus hojas foliadas y selladas con el timbre del establecimiento.

CAPITULO III.

De los edificios y sus enseres.

83. Se procurará que todos los establecimientos de Instrucción pública tenga edificio propio, bastante capaz y convenientemente distribuido.

Art. 84. Los Institutos estarán en distinto local que las Universidades y Escuelas superiores y profesionales; y donde esto no fuere posible, se harán á la mayor brevedad las obras necesarias para que los alumnos de segunda enseñanza estén separados de los demas.

Art. 85. Los Jefes locales cuidarán de que á la mayor brevedad se formen planos que den cabal idea de los edificios, remitiendo un ejemplar á la Direccion general de Instrucción pública y otro al Rector del distrito si estuvieren bajo su dependencia, y conservando otro en la Secretaria del Establecimiento.

Art. 86. Tendrán vivienda en los edificios de Instrucción pública los Conserjes, los Porteros de las puertas exteriores, y los demas dependientes que los Jefes del establecimiento crean necesarios para que el local esté bien vigilado durante la noche.

Art. 87. Cuando la extension del

edificio lo permita, tendrá habitacion el Jefe local, quien en este caso estará obligado á ocuparla; pero podrá cederla, previa autorizacion del superior inmediato, al que segun Reglamento deba sustituirle.

(Se continuara.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Saldaña, de los cuales resulta:

Que D. Eulogio Eraso, D. Sábas Guerra y D. Melchor Gallo, acudieron al expresado Juez en 20 de Setiembre del año próximo pasado diciendo:

1.º Que se hallaban en posesion, en la jurisdiccion de Villasila, de varias fincas de labor próximas al cauce del molino harinero que fué de propios del mismo pueblo, las que siempre se han beneficiado, en las temporadas de riego, con las aguas que corren por el propio cauce, por medio de acequias que habia dispuestas al efecto; cuyo estado de cosas fué desde antiguo permanente sin sufrir la menor oposicion ni ser interrumpido en tiempo alguno hasta Diciembre ó Enero próximos anteriores.

2.º Que en esa época D. Mariano Osorio, poseedor del molino en cuestion, habia profundizado notablemente el cauce, dándole más fondo ó madre alterando su superficie ó el nivel de las aguas, y obstruyendo ó cubriendo las acequias ó boca-cauces, habiendo ademas impedido en la última estacion de riegos, por sí y sus criados, á los llevadores de las fincas que las echasen el agua.

Y 3.º Que por tanto proponian el correspondiente interdicto, ofreciendo informacion de testigos y pidiendo que, previa audiencia de Osorio, se acordara la reposicion:

Que admitido el interdicto conforme á lo solicitado y justificados los hechos por las declaraciones de 18 testigos, al irse á celebrar el juicio verbal, recurrió Osorio al Gobernador de la provincia, poniendo en su conocimiento el interdicto entablado, y pidiendo que se requiriese al Juez de inhibicion, en consideracion á que el molino procedente del Estado, habia sido adquirido con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de 1855, extendiéndose á favor de su persona la escritura pública en que se dice, segun expresa el interesado, que la enajenacion del indicado molino harinero se hacia y se hizo al rematante libre de toda carga y pension:

Que el Gobernador, oido el Consejo provincial, dirigió al Juez el requerimiento que se pedia invocando el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, y el Juez comunicó traslado al Promotor fiscal y á los querellantes y querellados:

Que los querellantes defendieron la competencia judicial, exponiendo que no trataban de reivindicar el molino comprado por Osorio al Estado; ni disputaban su posesion, ni querian imponerle servidumbre que no estuviese comprendida en la escritura, ni tenian nada que pedir en la via gubernativa, toda vez que lo que reclamaban es que se les restituya en la servidumbre de que Osorio, con actos posteriores á la posesion, los habia despojado:

Que el querellado contestó que las pretensiones contrarias no iban dirigidas á lo que expresaban, sino á des-

hacer lo que habia ejecutado en consecuencia de la libertad natural que el hombre tiene de hacer de sus cosas lo que mejor le parezca y bien le convenga, ó sea á restringirle y limitarle el ejercicio de los derechos adquiridos en la finca y sus adherencias; y presentó en apoyo de sus afirmaciones en defecto de la escritura de adquisicion, testimonio en que únicamente consta, con relacion á la cuestion del día, que habiéndose mandado en 1.º de Octubre de 1856 darle posesion del molino con los derechos anejos al mismo, se le dió en efecto, insertándose esta diligencia en la escritura de venta, que se dice otorgada en 21 de Noviembre del mismo año:

Que el Promotor fiscal resistió el requerimiento en consideracion á que de lo que únicamente se trataba en el interdicto era de los actos de Osorio, quien haciendo innovaciones y prohibiendo materialmente la continuacion del riego, alteraba el antiguo estado de las cosas independientemente de las circunstancias con que adquirió el molino:

Que el Juez despues de celebrar vista pública y apoyándose sustancialmente en los fundamentos del dictámen fiscal, se declaró competente; y el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial en su segundo informe, en que sostiene, conforme con las afirmaciones de Osorio, que el negocio reclama expediente gubernativo, insistió en este conflicto.

Vistas las Reales órdenes de 25 de Noviembre de 1859, 14 de Junio de 1848 y 25 de Enero de 1849:

Visto el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, segun el cual se ventilarán ante la jurisdiccion contencioso-administrativa las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales ocurrieren entre el Estado y los particulares que con él contrataren, si no hubiesen podido terminarse gubernativamente con mútuo consentimiento;

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852 que atribuye al conocimiento de la jurisdiccion contencioso-administrativa las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se derivan, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos; y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes los que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores ó posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:

Vistos los artículos 171, 172, 173 y 174 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, en que se dispone que en los juicios de reivindicacion, eviccion y saneamiento estará sujeta la Hacienda pública á las reglas del derecho, así como á la indemnizacion de las cargas de las fincas que al tiempo de venderse no estuvieren expresadas en la escritura:

Que conforme á esta disposicion, si hallándose el comprador en pacífica posesion de la finca ó fincas de la nacion, fuere demandado ante cualquier Tribunal sobre la misma posesion ó sobre cargas ó servidumbres que no se hubiesen comprendido en la escritura de venta, deberá citar á la Hacienda pública para que se presente en juicio, cumpliendo la obligacion á que está atendida de eviccion y saneamiento:

Que no se admitirá por los Jueces de primera instancia ni otras Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la

reclamacion gubernativamente, y si dole negada:

Y que cuando un gravamen ó derecho cualquiera sea reclamado contra la finca ó fincas vendidas, y fuese declarado legitimo, ya gubernativamente, ya por los Tribunales, el comprador podrá reconocerlo á condicion de que se le rebaje el capital del importe de las obligaciones que tenga pendientes, ó manifestar su negativa para que la Junta superior acuerde lo que crea más conveniente:

Considerando:

1.º Que el actual dueño del molino harinero de Villasila; procedente de bienes declarados nacionales, despues de pasar con exceso el año de haberle dado posesion de esta finca, parece alteró el estado de cosas de antiguo reconocido sin la menor contradiccion respecto al riego de las heredades vecinas; y que este hecho, esencial en el presente negocio, no ha sido contestado ni rebatido en las actuaciones de las respectivas Autoridades contendientes con otro hecho que el de la diligencia de la toma de posesion, extendida en términos generales, ni otro apoyo que el de las afirmaciones vagas del mismo interesado:

2.º Que mediante las enunciadas circunstancias de la novedad causada y de la forma y tiempo en que se causó, no hay términos hábiles para atribuir á la Administracion el conocimiento del negocio, conforme á las disposiciones primeramente citadas, y en particular la ley de 20 de Febrero de 1850 y la Real orden de 20 de Setiembre de 1852.

3.º Que no obsta lo mandado en el art. 175 de la instruccion además citada de 31 de Mayo de 1855, respecto á que no se admitan demandas contra fincas vendidas por el Estado á no haber precedido la reclamacion gubernativa; porque esta disposicion como prescrita directamente á la Autoridad judicial, ha de hacerse efectiva en su caso por la misma dentro de su propia esfera y responsabilidad; siendo por tanto evidente que si la cuestion vasia de aspecto y presentara nuevo estado en el juicio verbal ó en los actos sucesivos, los Tribunales remitirian á los interesados á que llenaran las formalidades gubernativas previas que fueran necesarias;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintiuno de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Guadalajara al Juez de primera instancia de Sigüenza para procesar á Juan Martinez guarda de montes del peloton de Jadraque, por las palabras injuriosas que dirigió al Alcalde de Jirueque, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Sigüenza pide autorizacion para procesar á Juan Martinez, guarda de montes del peloton de Jadraque:

Resulta de los antecedentes que el Alcalde de Jirueque denunció al Juzgado, en 29 de Enero de 1859, que el mencionado guarda le habia insultado públicamente en la plaza, diciéndole que no dejaba vender á los aceiteros; que permit a se vendiese con medidas

falsas; que no le permitiria ir por leña á la dehesa de Villaseca, y le prenderia las mulas y los azadones; que tampoco entraria en la dehesa del pueblo, y el guarda si, quien sacaria la leña que quisiera, mientras que el Alcalde tendria que quemar cambronerias; que tanto le respetaba como á un zapatero de viejo, profiriendo otras expresiones tan injuriosas como estas:

El Juez dió comision al Alcalde para que formara la sumaria en averiguacion de los hechos. Declararon en ella varios testigos, afirmando los contenidos en la denuncia, excepto uno, que dijo no habia presenciado el suceso:

El Alcalde dió tambien parte al Gobernador, quien le encargó formara sumaria por desacato á su Autoridad; y si aparecian probados los hechos denunciados, lo pusiera en su conocimiento para separar al guarda:

El Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar á dicho funcionario por los hechos que se desprenden de las diligencias que acompañó en compulsa:

El Gobernador, oido el Consejo provincial, negó la autorizacion en cuanto tuviera que ver con las palabras profiridas por Juan Martinez relativas al cargo de guarda que desempeñaba, quedando enterado en cuanto á las demas expresiones que en nada puedan referirse á él:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850 dictando reglas para procesar á los Gobernadores de provincia, empleados y corporaciones dependientes de su Autoridad, por hechos relativos al ejercicio de sus funciones administrativas:

Considerando que Juan Martinez no desempeñaba estas funciones en el acto de faltar al respeto debido al Alcalde de Jirueque, puesto que, aun cuando sus expresiones se refiriesen al cargo de guarda de montes, esto no basta para suponerle en ejercicio de las atribuciones que á dichos funcionarios estan señaladas; y por último, que bajo este supuesto todas cuantas expresiones profirió deben ser consideradas como dichas por un particular, sin que le sea aplicable en su consecuencia la garantia de no poder ser procesado por ellas sin la previa autorizacion del Gobernador;

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. se declare innecesaria la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1859. José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

NEGOCIADO CENTRAL.

Resoluciones relativas al personal de las Secciones de Fomento en los Gobiernos de provincia.

Real orden de 3 de Setiembre de 1859. Declarando sin efecto el nombramiento hecho en favor de D. José Madieto y Vitienez para una plaza de oficial en la clase terceros, por no haberse presentado á tomar posesion en tiempo hábil.

Id. id. de id. Declarando sin efecto el nombramiento hecho en favor de D. Leopoldo Crestar Peñas para una plaza de Oficial de la clase de cuartos, por no haberse presentado á tomar posesion en tiempo hábil.

Id. id. de id. Admitiendo la dimi-

sion presentada por el Oficial de la clase de cuartos D. Feliciano Gimenez de Cenarve y Biec.

Id. id. de id. Ascendiendo á Oficial de la clase de terceros á D. Juan Moreno Solano, que lo era de la de cuartos.

Id. id. de id. Nombrando Oficial de la clase de cuartos á D. Jacobo Pedreira, Licenciado en Jurisprudencia.

Id. id. de id. Nombrando Oficial de la clase de cuartos á D. Antonio Casaprin, licenciado en Jurisprudencia.

Id. id. de id. Nombrando Oficial de la clase de cuartos á D. Segundo Perez y Rodriguez, licenciado en Jurisprudencia.

Id. id. de 6 de id. Nombrando Oficial de la clase de cuartos á D. Lorenzo Jimenez Serrano, Oficial cesante de la Administracion civil.

Id. id. de 14 de id. Declarando cesante al Oficial de la clase de cuartos D. José Gonzalez Alarcon.

Id. id. de 26 de id. Admitiendo la dimision presentada por el Oficial de la clase de terceros D. Francisco Beredas.

Id. id. de id. Ascendiendo á Oficial de la clase de terceros á D. Benito Perez y Gutierrez, que lo era de la de cuartos.

Id. id. de id. Nombrando Oficial de la clase de cuartos á D. Sebastian Cónsul, Licenciado en Jurisprudencia.

Id. id. de id. Nombrando Oficial de clase de cuartos á D. Eusebio Rodrigañaz, Oficial cesante de Administracion civil.

Id. id. de id. Nombrando Oficial de la clase de cuartos á D. Tomás Larráz y Gomez, Licenciado en Jurisprudencia.

Id. id. de id. Nombrando Jefe de la clase de terceros á D. Carlos Vaamonde, Oficial primero de la Administracion civil, por salida á otro destino de D. Cayetano Mendez.

Id. id. de 29 de id. Creando, á propuesta del Gobernador de Navarra, una plaza de Oficial supernumerario de la clase de segundos con destino á aquella provincia, y nombrando para su desempeño á D. José Figueroa y Breton, Licenciado en Jurisprudencia.

SECCION DE LA PROVINCIA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

La Direccion general de contribuciones fecha 7 del actual comunica á esta Administracion la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia sobre asimilacion de la industria de Editores de Obras. Y considerando que la industria de que se trata no se halla comprendida en las Tarifas vigentes, y de ahí las reclamaciones que ha producido Don Pablo Abecilla por la clasificacion que se le hacia, S. M. conformándose con lo espuesto por esa Direccion y asesoria general del Ministerio, se ha servido resolver que guardando analogia con la de editores de periódicos científicos ó literarios comprendida en la Tarifa núm. 2.º del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, se adicione al final del mismo epigrafe «editores de periódicos, un renglon con

la de» editores ó empresarios de Obras dramáticas 600 rs. vn. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia.—Lo que traslada á V. S. la propia Direccion general para su conocimiento y á fin de que en su vista llame á contribuir al Subsidio industrial á cualquiera empresa ó editores de Obras científicas, literarias ó de material especial que hubiese en esa provincia conforme se determina en la presente Real orden.»

Lo que he dispuesto comunicar á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos y demas que corresponda por medio del Boletin oficial para su cumplimiento. Albacete 29 de Octubre de 1859.—Vicente Ramon de Vergara.

CONSEJO PROVINCIAL.

Don José Tomás Pardo, Secretario del Consejo administrativo de esta provincia.

Certifico: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, se ha reunido el Consejo con asistencia del Sr. Comisario de guerra de esta provincia, á fin de fijar los precios á las especies que hubiesen suministrado los pueblos á las tropas del ejército y Guardia civil en todo el corriente mes; y con vista de los testimonios remitidos y demas noticias existentes, resulta que el término medio es el siguiente.

00,79	Rs. Cént.	Hacion de pan de libra y media.
27,00	Rs. Cént.	Faneaga de cebada.
4,25	Rs. Cént.	Arroba de paga.
65,50	Rs. Cént.	Arroba de aceite.
4,03	Rs. Cént.	Arroba de leña.
4,00	Rs. Cént.	Arroba de carbon.

Así resulta del acuerdo de la expresada corporacion. Y para que conste y obre los efectos oportunos, libro la presente con el visto bueno del Sr. Vice-Presidente en Albacete á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—José Tomás Pardo.—V.º B.º—C. V. P., Manuel Mazzeti.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é Instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirán las fincas siguientes.

Remate para el día 3 de Diciembre de 1859 ante el Juez de primera instancia D. Joaquín Sánchez Cantalejo y el Escribano D. José López Campos, que tendrá efecto en las Salas Consistoriales de esta Capital desde las doce de su mañana en adelante.

PROPIOS.

Urbanas. Mayor cuantía.

Núm. del inventario.

63 Una casa cuartel, destinada á Posada, de los propios de Almansa, en dicha ciudad y calle de San Sebastian; de 134.400 pies superficiales ó sean 36542 metros, 8 decímetros. Linda S. y M. camino Real, P. egidos y N. calle del Mugron; compuesta de parte alta y baja, con diferentes habitaciones, con puertas, ventanas y rejas. La armadura á dos y tres aguas, los aleros de ladrillo y teja y lo demas madera en rollo, caña y teja. Produce en renta anual 2700 rs. por la que ha sido capitalizada en 48600 rs. y tasada en 282.542 rs. que servirán de tipo en la subasta.

99 y 84 Un molino harinero de los propios de Balsa de Vés, y villa de Vés, correspondiendo 13 vigésimas partes á la primera, y 7 á la segunda en término de la villa, de 1752 pies cúbicos, equivalentes á 485 metros, 22 decímetros 24 centímetros; consta de planta baja, y la casa del molinero contiene á su entrada un portal, una cocina y dormitorio, y sobre estas dos camaricas para granos: dos troges y escalera. Los techos de caña, madera en rollo, y teja. Los artefactos correspondientes á las tres paradas de piedras molederas se componen de tres tolvas, tres arinales, tres apuentes, tres ranguas, tres puntos, rodetas, cureñas, parahierros y lavijas, dos picos harineros, dos de punta, uno de uñas, fajas y arandelas, un mayal y palausar, arcon, arteson, barron y dos cuezas. Todo deteriorado. Produce

en renta anual 5847 rs. Ha sido tasada en 55000 rs. y capitalizada en 105.246 rs. que servirán de tipo en la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que on cubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quepæ cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de primero de Mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de egecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de Mayo y 30 de Junio de 1856.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos, que la ya citada ley determina.

5.º Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.º A la vez que en esta capital se verificará doble remate en Madrid y en Almansa, Casas-Ibañez por la finca que respectivamente radica en

cada uno de dichos partidos judiciales. Lo que se anuncia al público, para conocimiento de los que quierán interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las Caja del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los de secuestro del ex-Infante D. Carlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, cualquiera que sea su nombre ú origen.

Albacete 24 de Octubre de 1859. = Manuel Romero.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CASAS IBAÑEZ.

ANUNCIO.

Por todo el año próximo de 1860, y bajo los respectivos pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto, en la Secretaria de este Ayuntamiento, se subasta en conjunto y con libertad de ventas, los derechos de las especies de consumos de vino, vinagre, aguardiente, aceite, jabon blando y carnes de cerda; y por separado con la exclusiva en las ventas al por menor, las carnes frescas de pelo y lana.

Los dos remates de instruccion y el tercero en su caso, tendrán lugar en la Sala Capitular, de 10 á 12 de la mañana, en los dias 8, 16 y 24 del inmediato mes de Noviembre.

Casas Ibañez 27 de Octubre de 1859. = E. P., Gabriel Perez. = P. A. D. A., Carlos Cuevas, Srio.

ADMINISTRACION DE CORREOS.

El dia 10 de Noviembre próximo saldrá para Fernando Poó, con escala en las Islas Canarias, el Bergantín-Goleta «Constitucion,» conduciendo para dichos puntos toda la correspondencia que le sea entregada en la Administracion principal de Correos de Cádiz.

Para que las cartas puedan marchar por dicha expedicion deberán depositarse en los buzones de esta Capital, ó pasar por la misma las de los pueblos de la Provincia antes de las 11 de la mañana del dia 6 de Noviembre.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría General.

Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de providencia del Illmo. Sr. Ministro Gefe de la Seccion 3.ª se cita, llama y emplaza por segunda vez á Don Francisco Sanchez, ó sus herederos, Tesorero de rentas que fué en la Provincia de Albacete, á fin de que, en el término de 30 dias que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presente por sí ó por medio de apoderado en este Tribunal, á recoger y contestar una copia de la calificacion que se ha hecho de los reparos que ofreció el examen de la cuenta de caudales de dicha Tesoreria correspondiente á los 15 primeros dias de Enero de 1846; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 25 de Octubre de 1859. = J. M. de Ossorno.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA.

CLASES PASIVAS.

SETIEMBRE DE 1859.

ESTADO demostrativo de las altas y bajas ocurridas en dicho mes en cada una de las espresadas clases que perciben sus haberes por la Tesorería de esta provincia.

Nombres.	Empleos.	Haber mensual.	Fechas de las concesiones.	Causas que han motivado las altas y bajas.
Altas.—Cesantes.				
Martinez Serrano D. Antonio.	Guarda mayor que fué de los montes de Peñarroya.	62 50	2 de Setiembre de 1859.	Clasificacion de

Albacete 29 de Octubre de 1859.—Carlos Lopez de Longoria.